



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.335

"MONTEAGUDO, LEONARDO ARIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 84.202 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 24 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.335-RQ, caratulada:
"Monteagudo, Leonardo Ariel s/ Recurso de queja en causa
n° 84.202 del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, con fecha 21 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que desestimó por inadmisibile el recurso de la especialidad interpuesto contra la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Necochea que había rechazado la solicitud de trámite de juicio abreviado, por entender que la pena fijada en el acuerdo se encontraba por debajo del mínimo legal aplicable y por considerar que la unificación de penas no forma parte de aquello que pueda pactarse (v. fs. 30/32 vta.).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo normado por el art. 479 del Código Procesal Penal y de mencionar que en la causa n° 20.110 "Antileff de Stefanoff", entre otros, se dijo que el pronunciamiento que desestima el instituto en cuestión, no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 450 del

///

ordenamiento adjetivo y, asimismo, en atención a lo previsto por el art. 398 inc. 1 del mismo, no constituye materia de impugnación, advirtió que el remedio escogido para la apertura de la vía extraordinaria no puede ser admitido (v. fs. 31).

Agregó, con cita de precedentes de esta Corte, que las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de esas problemáticas (v. fs. 31).

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar mayor satisfacción a la defensa, destacó que las críticas desarrolladas tampoco habilitan vía alguna de excepción, pues ellas se vinculan -en rigor- a temáticas de índole procesal que, por su naturaleza, resultan impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 31 vta.).

De seguido, dijo que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata planteos de tal naturaleza que deban ser atendidos por el superior Tribunal de la causa, conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. cit.).

Asimismo, descartó la tacha de arbitrariedad (v. fs. 32).

Concluyó que la parte se limitó a expresar su discrepancia con lo fallado sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del fallo en crisis. Recordó que la aludida tacha no consiste en la mera disconformidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.335

con la interpretación que hacen los tribunales de las leyes que aplican en tanto no excedan de las facultades que son propias a su función y cuyo acierto o error no incumbe revisar (conf. P. 125.834 -v. fs. 32 vta.-).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Agustín Nicolás Blanco, articuló queja (v. fs. 34/42).

En primer término, aludió al cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 34/38).

Luego, subrayó que en el caso resulta de aplicación la doctrina sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 38).

Tachó a la negativa de arbitraria en tanto se la funda de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 38 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional en atención a que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario previsto en el art. 494 del ritual son de índole federal, pues se denunció que el Tribunal de Casación interpretó arbitrariamente el art. 398 del Código Procesal Penal y vulneró los principios de legalidad, *ultima ratio* y *pro homine*, el derecho a la defensa en juicio y a la doble instancia en materia penal; 2) esas cuestiones excepcionantes se vinculaban de manera directa con la solución del caso; 3) las mismas fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen que la

///

decisión atacada origina es actual (v. fs. cit./39).

Refirió que el *a quo* para aplicar al caso las limitaciones de fuente local, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa, señalando que la sentencia impugnada no resultaba definitiva, que las críticas desarrolladas se vinculaban a temáticas de índole procesal y que la defensa no conseguía demostrar que el fallo pudiera subsumirse en un caso de arbitrariedad de sentencia (v. fs. 40).

Dijo que, en contra de lo que sostiene el fallo impugnado, el pronunciamiento resulta equiparable a definitivo, toda vez que provoca un gravamen de insusceptible reparación ulterior en tanto tiene como consecuencia la restricción arbitraria del derecho del procesado al sometimiento a un juicio abreviado (v. fs. cit.).

Alegó que aquél ingresó impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó, al efecto, lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Además, reiteró, que la casación sostuvo arbitrariamente que las críticas desarrolladas se vinculaban a temáticas de índole procesal y la inexistencia de causa federal suficiente, proceder que se aparta de la jurisprudencia del Tribunal nacional (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.335

41).

Concluyó que el recurso denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia, y que los límites establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o, en su caso, declarada su inconstitucionalidad (v. fs. cit. y vta.).

III. El juicio negativo ha de mantenerse con la siguiente salvedad.

III. 1. De lo reseñado en el apartado I dimana que si bien el órgano a quo halló ausente la definitividad del decisorio atacado, avanzó en el cotejo de los agravios que portó el carril (art. 494, CPP) y que -a su criterio- permitirían soslayar aquél déficit, ello en desconocimiento de la prelación lógica necesaria que debe seguir el análisis conferido por el art. 486 del Código de rito.

Es que, en el caso, lo sustancial para obturar el progreso del carril radica en que el fallo que no hace lugar a la solicitud de juicio abreviado, en tanto tiene como consecuencia la obligación de seguir sometido a proceso no constituye sentencia definitiva y tampoco se trata de un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (conf. causa P. 114.633, resol. de 26-X-2011; P. 115.674, resol. de 30-XI-2011; P. 110.456, resol. de 21-III-2012; P. 123.387,

///

resol. de 30-IX-2014; P. 121.943, resol. de 19-II-2015; P. 125.261, resol. de 11-V-2016; P. 123.738, resol. de 21-XII-2016; entre otras).

La defensa no removi6 con eficacia dicho obst6culo formal, en tanto se limit6 a formular -sobre el punto- afirmaciones dogm6ticas que no logran enervar el temperamento adoptado en la sede intermedia y que fuera reafirmado por este Tribunal.

Por otra parte, cabe adunar que las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la resoluci6n impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificaci6n de ese extremo es l6gicamente anterior a la consideraci6n de estas problem6ticas (conf. causa P. 121.028, resol. de 29-XII-2015; P. 126.690, resol. de 27-IV-2016; P. 127.520, resol. de 29-VI-2016; P. 123.894, resol. de 21-IX-2016; P. 122.347, resol. de 7-XII-2016; P. 127.639, resol. de 8-II-2017; P. 127.980, resol. de 14-VI-2017; P. 129.356, resol. de 11-IV-2018; P. 129.913, resol. de 4-VII-2018; P. 130.304, resol. de 11-VII-2018; entre otros).

III. 2. Resta agregar que la mera alegaci6n al exceso en confronte con las facultades conferidas por el art. 486 del C6digo Procesal Penal -v. fs. 40- no logra progresar atento a la generalidad que reviste.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el se1or defensor oficial adjunto ante el Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.335

Casación a favor de Leonardo Ariel Monteagudo (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1938